

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 004

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCERO AMPARO SANDOVAL MORA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00027-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Será del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. Antecedentes

La señora Lucero Amparo Sandoval Mora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al Hospital Departamental de Granada, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 069 de 02 de agosto de 2017, por medio de la cual la entidad demandada declaró insubsistente a la demandante del cargo de Subgerente Asistencial Código 090, grado 02 del nivel directivo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Hospital Departamental de Granada a mantener a la actora en el cargo que ocupaba o a otro de iguales o mejores condiciones hasta tanto le sea reconocida la pensión de jubilación.

De igual modo, se le pague los salarios y prestaciones sociales que se causaron durante el tiempo que permaneció desvinculada y por último, se le reconozca y pague los perjuicios materiales y morales irrogados como consecuencia de la desvinculación.

II. Consideraciones:

1. Análisis jurídico

a) Competencia por cuantía

El artículo 152 del CPACA, en el numeral 2 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los casos donde se discuta la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, de la siguiente manera:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera Instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Contrario sensu si la cuantía es inferior a 50 SMLMV la competencia está asignada a los jueces administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155.2 del CPACA:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 157 de dicho compendio normativo, establece:

“Artículo 157. Competencia por Razón de la Cuantía.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo tanto, para hacer el razonamiento de la cuantía deben tenerse en cuenta las reglas señaladas en el precitado artículo, las cuales ayudan a definir si, en este caso, el Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto que se somete a estudio.

3. Caso concreto

Revisada la demanda se observa que la parte demandante estimó la cuantía en \$122.327.455, la cual discriminó así:

- \$15.364.267 por concepto de 124 días de salario.
- \$7.756.000 por concepto de prestaciones y demás efectos de carácter laboral.
- \$15.276.670 por concepto de daño emergente.
- \$600.000 por concepto de lucro cesante.
- \$78.124.200 por concepto de perjuicios inmateriales.

Para un total finalmente de \$117.121.137.

Como quiera que en este caso lo que se demanda es el pago de emolumentos salariales y prestacionales causados después de finalizada la relación laboral de la accionante; debe tenerse en cuenta la pretensión mayor deprecada en el escrito de demanda que sería la suma \$15.364.267, monto inferior a los 50 SMLMV para el año 2018¹, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 05 de febrero de 2018, de manera que, el Tribunal Administrativo del Meta no es competente en razón a la cuantía para conocer del presente asunto y en consecuencia, se ordenará su remisión a Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos.

¹ Según el Decreto 2269 de 2017 en \$781.242

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada